

ASUNTO: PERSONAL/ACCESO EMPLEO PÚBLICO

**sobre titulación exigible para participar en
procedimiento selectivo de profesor de piano en
Escuela Municipal de Música**

257/16

E

INFORME

I. HECHOS. ANTECEDENTES.-

Escrito de el/la Sr/a. Alcalde/sa del Ayuntamiento de **XX** sobre el asunto epigrafiado concretando que este tiene por objeto cubrir un puesto de profesor de piano para la escuela municipal de música y se plantea la cuestión ante impugnación de la convocatoria de si ¿ la posesión del titulo de profesor grado medio de música especialidad de piano, expedido de conformidad con el Decreto 2618/1966, es titulo suficiente para acceder a un puesto de trabajo Grupo A, subgrupo A1, para el que se exige "Titulo Superior de Música-especialidad Piano".

II. LEGISLACIÓN APLICABLE.-

- RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP-
- Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública -LMRFP-
- RD 1542/1994, de 8 de julio, por el que se establecen las equivalencias entre los títulos de Música anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación -LOE-
- Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, sobre Reglamentación general de los Conservatorios de Música-
- Real Decreto 900/2010, de 9 de julio, por el que el título de Profesor de Música, regulado al amparo del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, y el diploma de Cantante de Ópera, expedido al amparo del Decreto 313/1970, de 29 de enero, se declaran equivalentes a las titulaciones a que se refiere el artículo 96.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para impartir las enseñanzas elementales y profesionales de música establecidas en dicha Ley

III. FONDO DEL ASUNTO.-

El art. 56.1.e) del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP-, establece que:

“1. Para poder participar en los procesos selectivos será necesario reunir los siguientes requisitos:

(...) e) Poseer la titulación exigida.”

El art. 76 TREBEP dispone que:

“Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2.

Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso...”

De esta forma, el citado art. 76 TREBEP, al regular el Grupo A, no hace distinción entre la titulación exigida para el acceso a cada uno de los dos Subgrupos A1 y A2, precisándose en ambos casos estar en posesión del “*título universitario de Grado*”, sin perjuicio de que -como también dispone este artículo- “*En aquellos supuestos en los que la Ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta*”. Por tanto, el título que habilita para la cobertura de dicho puesto no es otro que el “*Título universitario de Grado*”.

No obstante, la Disp. Trans. 3ª TREBEP prevé que:

“Hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el artículo 76, para el acceso a la función pública seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de este Estatuto”.

Transitoriamente, los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, se integrarán en

los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76...”.

Por tanto, seguirían siendo de aplicación también las titulaciones exigidas en el art. 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública -LMRFP- .

Por su parte, el RD 1542/1994, de 8 de julio, por el que se establecen las equivalencias entre los títulos de Música anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y los establecidos en dicha Ley, regulaba la equivalencia entre los títulos de Música anteriores al nuevo sistema educativo y los establecidos en la derogada Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre por la nueva Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación -LOE- , extendiendo los efectos favorables de la plena integración de estas enseñanzas en el nuevo sistema educativo a los anteriores titulados, los cuales, en el caso de titulaciones finales, obtienen la equiparación a todos los efectos al nuevo título superior y, en consecuencia, la equivalencia al título de Licenciado universitario.

Asimismo, se tenía en cuenta la situación previa del título de Profesor establecido en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, sobre Reglamentación general de los Conservatorios de Música, que mantenía sus efectos para la impartición de las enseñanzas de Música en los Grados Elemental y Medio, que en el art. 2 del citado RD 1542/1994, disponiendo que:

“El título de Profesor, expedido al amparo del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, se declara equivalente, únicamente a efectos de la impartición de las enseñanzas de música en los grados elemental y medio en centros públicos o privados, a las titulaciones a que se refiere el artículo 39.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, sin perjuicio de lo que se regule en

relación con las materias pedagógicas necesarias para ejercer la docencia a que hace referencia dicho artículo.”

Sin embargo, el citado art. 2 fue derogado por el apartado 1º de la Disp. Derog. Única del RD 900/2010, de 9 de julio, por el que el título de Profesor de Música regulado al amparo del D 2618/1966 se declara equivalente –según el art. 2 de dicho RD 900/2010– a las titulaciones a que se refiere el art. 96.1 LOE.

El art. 96.1 LOE dispone que:

“Para ejercer la docencia de las enseñanzas artísticas será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o del título de Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia, sin perjuicio de la intervención educativa de otros profesionales en el caso de las enseñanzas de artes plásticas y diseño de grado medio y de grado superior y de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia, pudiera establecer el Gobierno para determinados módulos, previa consulta a las Comunidades Autónomas. En el caso de las enseñanzas artísticas profesionales se requerirá, asimismo, la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de esta Ley.”

Siendo que el objeto de la convocatoria es la correspondiente al Grupo A, subgrupo A1, para el que se exige “*Título Superior de Música-especialidad Piano*”, sólo la titulación superior exigida será válida para el acceso a dicho Grupo y Subgrupo, en aplicación de la citada Disp. Trans. 3ª TREBEP , lo que, en definitiva, y siendo que el título de Profesor de Música ha sido declarado equivalente por el apartado 1º de la Disp. Derog. Única del RD 900/2010 –según el art. 2 del mismo a las titulaciones a que se refiere el art. 96.1 LOE, debemos considerar que el título expedido al amparo del Decreto 2618/1966 es título suficiente para

acceder a un puesto de trabajo Grupo A, subgrupo A1, para el que se exige “*Título Superior de Música-especialidad Piano*”.

IV. CONCLUSIÓN

1ª. Siendo que el objeto de la convocatoria es la correspondiente al Grupo A, subgrupo A1, para el que se exige “*Título Superior de Música-especialidad Piano*”, sólo la titulación superior exigida será válida para el acceso a dicho Grupo y Subgrupo, en aplicación de la Disp. Trans. 3ª TREBEP .

2ª. Siendo que el título de Profesor de Música ha sido declarado equivalente, por el apartado 1º de la Disp. Derog. Única del RD 900/2010, a las titulaciones a que se refiere el art. 96.1 LOE, debemos considerar que el título expedido al amparo del Decreto 2618/1966 es título suficiente para acceder a un puesto de trabajo Grupo A, subgrupo A1, para el que se exige “*Título Superior de Música-especialidad Piano*”.

En Badajoz, a 5 de septiembre de 2016